

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-289/2019

PARTE ACTORA: MARCELO
BAUTISTA GONZÁLEZ Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO PONENTE:
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
GRANADOS FIERRO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a cinco de
septiembre de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano promovido por
Marcelo Bautista González y otros ciudadanos y ciudadanas¹,
por propio derecho, ostentándose como indígenas
pertenecientes a la agencia municipal de San Juan de Dios,
Reyes Etna, Oaxaca.

La parte actora controvierte la resolución de ocho de agosto del
presente año dictada por el Tribunal Electoral del Estado

¹ El nombre de las y los ciudadanos signantes del escrito de demanda son: **Federico Bautista González, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, E. Ninfa Bautista González, María Magdalena Amaya Pérez, Benjamín Bautista González, Apolonio González Ramírez, Rufina González Martínez y Martín Juárez Espinoza** en lo sucesivo parte actora o promoventes.

Oaxaca² en el expediente **JDCI/55/2019**, que confirmó el acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-14/2019** emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³ el pasado dos de marzo, mediante el cual reconoció la validez jurídica de la **elección de la autoridad comunitaria en el ámbito de la cabecera municipal** del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto.....	3
II. Juicio ciudadano federal.....	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.....	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	8
TERCERO. Contexto electoral en Reyes Etna, Oaxaca	10
CUARTO. Estudio de fondo	15
QUINTO. Efectos de la sentencia	25
RESUELVE	27

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada, en razón de que la decisión del Tribunal responsable de confirmar el acuerdo emitido por el IEEPCO se encuentra ajustada a Derecho, ya

² En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEEO.

³ En adelante se le podrá citar como Instituto local o IEEPCO.

que contrario a lo alegado por las y los promoventes, el referido Instituto local sí justificó su competencia para reconocer la elección de autoridades comunitarias de la cabecera del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria.⁴ El veintiocho de enero de dos mil diecinueve, el Ayuntamiento comunitario de Reyes Etna, Oaxaca, emitió la convocatoria para el nombramiento o ratificación de las autoridades comunitarias de la cabecera municipal.

2. Elección de autoridades comunitarias.⁵ El tres de febrero siguiente, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria, en la que los asistentes ratificaron a las autoridades comunitarias de la cabecera municipal del citado Ayuntamiento, en la que se determinó por mayoría de los asistentes que se ratificara a las autoridades que se precisan en el cuadro siguiente:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
--------------	--------------------	-----------------

⁴ Convocatoria localizable a foja 181 del Cuaderno Accesorio Único del expediente en que se actúa.

⁵ Tal como se desprende del Acta de Asamblea General Extraordinaria visible a fojas 186 a 214 del mismo cuaderno accesorio.

SX-JDC-289/2019

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal Comunitario	Luis Santiago Gómez	Apolinar Pérez Vásquez
Síndico Municipal Comunitario	Miguel Ángel Castellanos Gómez	Ramiro Reyes Gómez
Regidor de Hacienda Comunitario	Lorenzo Reyes Pinelo	Rafael Núñez Castellanos
Regidora de Educación, Cultura y Deportes Comunitario	Joelia Vásquez Reyes	Miroslava Castellanos Santiago
Regiduría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal Comunitario	Victoriano Méndez Jiménez	Ricardo Regino Castellanos
Regiduría de Obras Comunitario	David Pérez Reyes	Mauro Hernández del Ángel
Regiduría de Desarrollo Social	Flor María Reyes López	Amelia Santiago Velázquez
Regiduría de Ecología y Salud Comunitario	Aurora Juárez Martínez	Alma Delia Jiménez Méndez
Regiduría de Desarrollo Agropecuario Comunitario	Sergio Pérez Castellanos	Pablo Castellanos Ramírez

3. Solicitud de reconocimiento al IEEPCO.⁶ El diecinueve de febrero siguiente, mediante escrito signado por diversos ciudadanos de la cabecera de Reyes Etlá, remitieron al Instituto local la documentación relacionada con la asamblea referida en el punto que antecede, argumentando que en apego a su derecho de autonomía y libre autodeterminación para elegir a las autoridades de la cabecera municipal, hacían del conocimiento de ese Instituto local la referida elección, a fin de que éste se pronunciara sobre su validez.

4. Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019.⁷ El dos de marzo posterior, el IEEPCO acordó que las autoridades comunitarias electas mediante la Asamblea Comunitaria gozaban de

⁶ Escrito localizable a fojas 177 a 180 del mismo cuaderno accesorio.

⁷ Acuerdo localizable a fojas 222 a 230 del referido cuaderno.

reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año, de conformidad con los puntos de acuerdo siguientes:

(...)

ACUERDOS

PRIMERO. De conformidad con lo argumentado en la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, se declara que las Autoridades Comunitarias electas mediante Asamblea Comunitaria de fecha 03 de febrero de 2019, tienen reconocimiento y validez jurídica únicamente en el ámbito de dicha comunidad cabecera Municipal de Reyes, Etlá, hasta el 31 de diciembre del año 2019, derivado del ejercicio de su Libre Determinación y Autonomía, reconocidas en el derecho nacional e internacional.

SEGUNDO. El reconocimiento de Autoridades Comunitarias debe entenderse complementario de las normas establecidas en el Municipio Reyes Etlá, para alcanzar la participación de todas las comunidades que integran el Municipio en cumplimiento del principio de universalidad del sufragio.

TERCERO. De conformidad con lo razonado en el cuerpo del presente Acuerdo se vincula a las Autoridades Comunitarias a continuar las mesas de diálogo con las Agencias Municipales, a fin de alcanzar los acuerdos necesarios que permitan al Municipio contar con concejales de su Ayuntamiento Municipal, en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio SX-JDC-877/2018 de la Sala Regional Xalapa del TEPJF.

CUARTO. De conformidad con los argumentos de la TERCERA razón jurídica del presente Acuerdo, el reconocimiento de validez jurídica de las elecciones de Autoridades Comunitarias no perderá vigencia al cambiar la Autoridad en funciones, sino cuando, la comunidad cabecera Municipal de Reyes Etlá, determine que dicha Autoridad deba cesar en sus funciones.

(...)

5. Demanda local. El primero de julio del año que transcurre, inconforme con el acuerdo que antecede, la parte actora promovió juicio para la protección de los derechos

político-electoral de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, mismo que fue radicado ante el TEEO.

6. Sentencia impugnada JDCI/55/2019. El ocho de agosto siguiente, el TEEO determinó lo siguiente:

(...)

RESUELVE

PRIMERO. Se desecha de plano la demanda respecto de los ciudadanos y ciudadanas: Marcelo Bautista González, Enoe Ninfa Bautista González, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, Benjamín Bautista González, María Magdalena Amaya Péres (SIC) y Federico Bautista González, de conformidad por lo expuesto en el punto III, del presente fallo.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-14/2019, dictado por el Consejo General, por el que declaró que la elección de **autoridades comunitarias** realizada el tres de febrero, por la cabecera Municipal de Reyes Etlá, Oaxaca; tiene reconocimiento y validez jurídica en dicha comunidad.

TERCERO. Se **exhorta** a las **autoridades comunitarias** de la cabecera municipal de Reyes Etlá, Oaxaca, para que establezcan los mecanismos de diálogo y solución de conflictos que estimen pertinentes, a efecto de consensar cuestiones vinculadas con la participación de todos los ciudadanos, incluyendo a las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para llevar a cabo la elección extraordinaria mandatada por la Sala Regional Xalapa, en el Juicio identificado con la clave SX-JDC-877/2018.

(...)

II. Juicio ciudadano federal

7. Presentación. El quince de agosto siguiente, las y los promoventes presentaron demanda de juicio ciudadano federal ante el Tribunal responsable, en contra de la sentencia indicada en el párrafo anterior.

8. Recepción y turno. El veintiséis de agosto posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la

demanda y demás constancias relativas al juicio; en la misma fecha, el Magistrado Presidente ordenó integrar el expediente identificado con la clave SX-JDC-289/2019 y turnarlo a la ponencia a su cargo para los efectos legales conducentes.

9. Radicación, admisión y cierre. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el juicio y al no advertir causales notorias de improcedencia admitió la demanda; en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual el juicio quedó en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

10. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por dos razones esenciales.

11. La primera es por materia, toda vez que se trata de un juicio promovido por ciudadanos y ciudadanas, contra una sentencia del Tribunal responsable que confirmó un acuerdo emitido por el Instituto local que, a su vez, reconoció la elección de autoridades comunitarias en el ámbito de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca.

12. La segunda razón es por territorio, ya que dicho Ayuntamiento pertenece al Estado de Oaxaca, cuya entidad federativa corresponde a la Tercera Circunscripción

Plurinominal Electoral Federal, ámbito donde esta Sala Regional ejerce competencia.

13. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, base VI, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;⁸ 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 3, párrafos uno y dos, inciso c); 4, párrafo primero; 79, párrafo uno; 80, párrafo primero, inciso f); 83, párrafo uno, inciso b), fracción III; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁹

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

14. La demanda del presente juicio ciudadano federal cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 8, 9, apartado 1, 13, apartado 1, inciso b), 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley de Medios.

15. Forma. La demanda reúne los requisitos de forma, ya que se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta el nombre y firma autógrafa de las y los ciudadanos promoventes; se identifica la resolución impugnada y al Tribunal responsable, se mencionan los hechos materia de la impugnación, así como los conceptos de agravio pertinentes.

16. Oportunidad. El artículo 8, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

⁸ En lo sucesivo Constitución Federal o Carta Magna.

⁹ En adelante Ley de Medios.

establece que los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente a que se tenga conocimiento o notificado el acto.

17. Se estima satisfecho el presente requisito en atención a que la sentencia reclamada se emitió el ocho de agosto y la parte actora fue notificada al siguiente día,¹⁰ por lo que al haber presentado su escrito de demanda el quince siguiente, es indudable que ello ocurrió dentro del plazo previsto legalmente.

18. Lo anterior, sin considerar el sábado diez y domingo once de agosto, de conformidad con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES”**.¹¹

19. En consecuencia, la oportunidad se explica en el cuadro siguiente:

Notificación	Días inhábiles		Día 1	Día 2	Día 3	Día 4
	Sábado	Domingo				
Viernes 9 de agosto	10 de agosto	11 de agosto	Lunes 12 de agosto	Martes 13 de agosto	Miércoles 14 de agosto	Jueves 15 de agosto

20. **Legitimación e interés jurídico.** Se tiene por cumplida la exigencia prevista en los artículos 13, párrafo primero, inciso b) y 79, párrafo primero, en relación con el 80, párrafo primero, inciso f), de la Ley de Medios, toda vez que los enjuiciantes

¹⁰ Cedula y razón de notificación personal localizables a fojas 328 y 329, del cuaderno accesorio del expediente en que se actúa.

¹¹ Derivada de la contradicción de criterios SUP-CDC-1/2019, resuelta en sesión pública de doce de junio del presente año.

fueron actores del juicio al cual recayó la sentencia que controvierte por esta vía, por lo cual se actualiza el requisito procesal en análisis.

21. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, en razón de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, en razón de que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las sentencias que dicte el Tribunal local son definitivas.

TERCERO. Contexto electoral en Reyes Etna, Oaxaca

22. Por método, esta Sala Regional considera indispensable exponer el contexto electoral de la presente controversia.

23. En principio, es importante señalar que en el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, persiste, como se explicará, una problemática electoral que se encuentra relacionada con la elección de autoridades municipales; por lo cual, resulta conveniente desde este momento, establecer las diferencias pertinentes con el caso que se resuelve.

24. Cobra relevancia lo anterior, porque si bien el presente asunto está relacionado con el Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, en donde previamente se conoció de una controversia

con motivo de la elección de sus autoridades municipales,¹² lo cierto es que la cuestión a resolver es distinta, pues la controversia expuesta por la parte actora está relacionada con la elección de la **autoridad comunitaria**, pero únicamente en la **cabecera municipal**, en tanto que ese tema no guarda relación con la **elección extraordinaria** ordenada por esta Sala Regional en diverso juicio, en el que ha mandatado la participación de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro.

25. Ahora bien, el origen de la problemática que ha persistido en el referido Ayuntamiento¹³ inició entre los meses de septiembre y noviembre de dos mil dieciséis, cuando representantes de las agencias municipales de San Juan de Dios y San Lázaro solicitaron a la cabecera municipal su inclusión en la elección de las autoridades municipales que fungirían durante el periodo 2017-2019.

26. A partir de tal solicitud, los días dieciséis de octubre y veintinueve de diciembre de dos mil dieciséis, se llevaron a cabo asambleas para celebrar la elección ordinaria, mismas que no surtieron sus efectos jurídicos: la primera por subsistir la exclusión de las agencias indicadas; y, la segunda por falta de quórum de la asamblea general comunitaria.

¹² Expedientes SX-JDC-165/2019 y SX-JDC-877/2018 y sus respectivas resoluciones incidentales.

¹³ Tal como se advierte del análisis realizado por esta Sala Regional al resolver los citados juicios ciudadanos SX-JDC-165/2019 y SX-JDC-877/2018 y sus respectivas resoluciones incidentales.

27. Así, a pesar de los intentos fallidos de llevar a cabo la elección ordinaria, se realizó una diversa asamblea general comunitaria el treinta de diciembre de la referida anualidad, la cual fue validada por las autoridades electorales del Estado de Oaxaca (IEEPCO y TEEEO).

28. En contra de esa validación, ciudadanas y ciudadanos de las agencias referidas controvirtieron lo determinado por el Tribunal local, ante esta Sala Regional, al considerar que se vulneró el principio de universalidad del sufragio.

29. Esta Sala Regional, resolvió el siete de abril de dos mil diecisiete el expediente SX-JDC-165/2017, y concluyó que, ante la vulneración al principio indicado, lo procedente era decretar la nulidad de la elección ordinaria de treinta de diciembre de dos mil dieciséis.¹⁴

30. Cabe mencionar que entre el veintisiete de julio del dos mil diecisiete y el diez de septiembre de dos mil dieciocho, esta Sala Regional dictó ocho sentencias interlocutorias dentro del expediente SX-JDC-165/2017, relacionadas con su cumplimiento.

31. En tal escenario, y ante la falta de acuerdos mínimos para la realización de la elección extraordinaria de autoridades municipales, se realizaron diversas asambleas generales

¹⁴ Asunto resuelto por esta Sala Regional el siete de abril de dos mil diecisiete, en el que esencialmente se consideró que no se incluyó en la en la elección de autoridades municipales a las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro, ni se publicó debidamente la convocatoria, ordenando la realización de una elección extraordinaria.

comunitarias el ocho y quince de octubre del dos mil diecisiete, así como el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho.¹⁵

32. Posteriormente, esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-877/2018,¹⁶ determinó declarar la nulidad de la elección referida en párrafo anterior, básicamente por las mismas razones que fueron expuestas en el diverso juicio SX-JDC-165/2017, es decir, por la exclusión de las agencias municipales.

33. Resulta importante señalar, que al emitir la resolución incidental-2¹⁷ del expediente SX-JDC-877/2018, esta Sala Regional tuvo por **cumplida** la sentencia respecto a la designación del comisionado municipal e **incumplida** por cuanto hace a la emisión de la convocatoria a la elección extraordinaria de concejales al Ayuntamiento de Reyes Etlá, Oaxaca, de conformidad con los parámetros fijados en reiteradas ocasiones por esta Sala Regional.

34. En suma, la elección extraordinaria mandatada por esta Sala Regional, en el juicio ciudadano identificado con la clave SX-JDC-877/2018, para integrar el Ayuntamiento, aún no se ha realizado; y, por ende, corresponde a una cadena impugnativa distinta a lo que ahora se analizará.

¹⁵ Elección validada mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-15/2018** de veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y confirmada por el TEEO en la sentencia del juicio **JNI/27/2018 y acumulado** de trece de septiembre siguiente.

¹⁶ Expediente resuelto el veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, cuya determinación fue confirmada por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración **SUP-REC-1823/2018**, resuelto el trece de diciembre del mismo año.

¹⁷ Resuelto el uno de agosto del presente año.

35. Hasta aquí, es importante dejar claro que esta Sala Regional ha considerado, respecto a la elección extraordinaria de autoridades municipales, que persiste un conflicto intracomunitario que gira en torno a las y los integrantes que pertenecen a la cabecera del municipio, en relación con los y las ciudadanas integrantes de las agencias de San Juan de Dios y San Lázaro.

36. Por ello, cobra relevancia tener claridad del contexto electoral del Ayuntamiento, porque como se ha explicado, si bien a la fecha existe una problemática para la elección extraordinaria de las autoridades municipales, lo cierto es que en el presente juicio la problemática es diversa.

37. En efecto, lo que en el caso se controvierte, esencialmente, es la sentencia del Tribunal responsable que confirmó el acuerdo emitido por el Instituto local, en el que, derivado de la solicitud de los integrantes de la cabecera municipal a dicho Instituto local, éste reconoció la elección realizada el tres de febrero de dos mil diecinueve, pero de las **autoridades comunitarias de la propia cabecera municipal**, lo que en modo alguno guarda relación con la elección extraordinaria del Ayuntamiento a que se ha hecho referencia.

38. En consecuencia, lo relevante de precisar lo anterior, es que, aunque se trata del mismo Ayuntamiento, lo que en esta sentencia se resolverá no guarda una vinculación directa con lo que fue ordenado en las ejecutorias a que se ha hecho alusión

en los expedientes identificados con las claves SX-JDC-165/2017 y SX-JDC-877/2018.

39. Sentado lo anterior, esta Sala Regional procede al estudio exclusivamente de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio.

CUARTO. Estudio de fondo

40. En el caso, la pretensión de las y los promoventes pertenecientes a la agencia municipal de San Juan de Dios, Reyes Etlá, es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal responsable dentro del expediente JDCI/55/2019, a efecto de que se concluya que el IEEPCO no es competente para reconocer y validar a la autoridad comunitaria de dicho Ayuntamiento.

41. Para alcanzar su pretensión, los promoventes formulan los temas de agravio siguientes:

- a) Incorrecto desechamiento de la demanda por parte del TEEO.**
- b) Falta de exhaustividad al omitir analizar el agravio relacionado con la falta de competencia del IEEPCO para reconocer a las autoridades comunitarias.**
- c) El Tribunal responsable no juzgó con perspectiva intercultural.**

42. Por método, se analizará el disenso identificado con el inciso a), relativo a lo que la parte actora considera que fue indebido el desechamiento de la demanda presentada en la

instancia local, ello al tratarse de probable violación procesal; y, posteriormente los agravios descritos en los incisos b) y c) se estudiarán de forma conjunta toda vez que los mismos se encuentran relacionados con la supuesta incompetencia del IEEPCO para reconocer la elección de las autoridades comunitarias.

43. El orden de estudio no causa afectación jurídica a la parte actora, ello de conformidad con la jurisprudencia 04/2000, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.¹⁸

44. Por cuanto hace al tema de agravio identificado con el inciso a), los actores alegan que fue indebido que el Tribunal responsable hubiere determinado el desechamiento de la demanda por actualizarse la extemporaneidad en la presentación de la demanda, únicamente respecto a los y las ciudadanas Marcelo González Bautista, Enoe Ninfa Bautista González, Andrea Bautista Méndez, Patricia Mónica Méndez Ramírez, María Magdalena Amaya Pérez, Benjamín Bautista González y Federico Bautista González.

45. Lo anterior, porque desde su óptica el TEEO determinó incorrectamente que el cómputo para la presentación del medio de impugnación comenzaba a correr desde el cuatro de junio

¹⁸ Jurisprudencia 4/2000, consultable en la Compilación disponible en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

del presente año, argumentando que tuvieron conocimiento del acuerdo impugnado hasta el veinticinco de junio siguiente.

46. En consideración de esta Sala Regional el agravio deviene **inoperante**.

47. Esto es así, ya que un acto o resolución controvertida sólo puede ser impugnado en juicio por quien argumente que le ocasiona una lesión a un derecho sustancial de carácter político electoral y que de modificarse o revocarse, quedaría reparado el agravio cometido en perjuicio de la parte actora, lo cual en el caso no ocurre.

48. Lo anterior, porque con independencia de las razones expuestas por el Tribunal local para desechar el escrito de la demanda únicamente respecto a las y los ciudadanos indicados, lo cierto es que a la postre dicha determinación no les irrogó ningún perjuicio, porque aun cuando el TEEO hubiese declarado la procedencia del juicio ciudadano respecto a las personas referidas, ello no trasciende en la decisión adoptada en la sentencia impugnada, pues el TEEO consideró que el mismo escrito resultaba procedente al cual recayó la sentencia ahora controvertida, pero respecto a la y los ciudadanos Martín Juárez Espinoza, Apolonio Víctor González y Rufina González Ramírez.

49. De ahí, que al haber analizado el mismo escrito de demanda, así como que en nada se afectan las defensas

formuladas por la parte actora, esta Sala Regional determina que el agravio resulta **inoperante**.

50. Ahora bien, respecto a los temas b) y c), a decir de la parte actora, el Tribunal local omitió analizar el agravio relativo a la falta de competencia del IEEPCO para reconocer a las autoridades comunitarias y que no juzgó con perspectiva intercultural.

51. Afirman, que en su escrito de demanda primigenio expresaron que de conformidad con el artículo 1, párrafo 1, fracción VI, en relación con el diverso 38, fracción XLVIII, en ninguna de las sesenta y cinco atribuciones de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reconoce competencia para reconocer autoridades comunitarias.

52. Además, alegan que el TEEEO no realizó un juzgamiento con perspectiva intercultural toda vez que no se allegó de los elementos necesarios para determinar si efectivamente han existido autoridades comunitarias en la comunidad de Reyes Etlá, o solamente se trataba de que a través de dicha elección se pudiera realizar un fraude a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente SX-JDC-877/2018.

53. Lo anterior, porque en su estima las personas que resultaron electas son las personas que se han opuesto a realizar la elección extraordinaria y dar cumplimiento a la sentencia indicada en el párrafo anterior.

54. En concepto de esta Sala Regional, los agravios son **infundados**, en virtud de que contrario a lo alegado por la parte actora, como lo sostuvo el Tribunal responsable, el IEEPCO sí tiene competencia para reconocer la elección celebrada el pasado tres de febrero.

55. Se afirma lo anterior, porque el Tribunal responsable calificó correctamente como infundados los agravios, al razonar que desde su perspectiva los promoventes en esa instancia partían de la premisa incorrecta de considerar que la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Reyes Etlá se trataba de la elección extraordinaria que fue ordenada por esta Sala Regional al resolver el juicio ciudadano SX-JDC-877/2018.

56. Lo anterior es así, porque como ya se explicó en el considerando tercero de esta sentencia, la elección de autoridades comunitarias de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etlá no guarda relación con la elección extraordinaria de autoridades municipales ordenada en el juicio referido.

57. Además, como ya se adelantó, la parte actora pretende que esta Sala Regional determine que el IEEPCO carece de competencia para reconocer la validez de la elección de las autoridades comunitarias de la cabecera del citado Ayuntamiento.

58. Sobre el particular, resulta pertinente traer a cuenta los hechos y las acciones adoptadas por las autoridades electorales locales, respecto de la elección de las **autoridades comunitarias de la cabecera municipal**, de las cuales, la parte actora se inconforma:

- a. El tres de febrero mediante asamblea general comunitaria se ratificó a las autoridades comunitarias de la cabecera municipal.
- b. El diecinueve de febrero siguiente, se solicitó al IEEPCO que se pronunciara sobre su validez.
- c. El dos de marzo el referido Instituto local acordó que las autoridades comunitarias gozaban de reconocimiento y validez jurídica **únicamente en el ámbito de la cabecera municipal del Ayuntamiento de Reyes Etna, Oaxaca, y hasta el treinta y uno de diciembre del presente año.**
- d. El ocho de agosto el TEEO confirmó el acuerdo reseñado en el punto anterior.

59. Como se puede observar, los habitantes de la cabecera municipal del municipio de Reyes Etna, en apego a su derecho de autonomía y libre determinación decidieron elegir a sus autoridades comunitarias y someter a consideración del IEEPCO la documentación de la referida elección, a efecto de que se pronunciara al respecto.

60. En este aspecto, resulta relevante destacar que los integrantes de la cabecera municipal de Reyes Etna sometieron de manera libre y voluntaria al conocimiento del IEEPCO la documentación que respaldó la elección comunitaria de la cabecera municipal celebrada el pasado tres de febrero.

61. Contrariamente a lo esgrimido por los promoventes, esta Sala Regional estima que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, el IEEPCO sí tiene competencia para reconocer elecciones que se rigen por sistemas normativos internos, cuando así se lo soliciten.

62. Lo anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 41, fracción V, apartado C, 116, fracción IV, en relación con los artículos 1º y 2º, apartado "A", fracción III de la Constitución Federal, que establece que el Instituto local es el organismo que conoce y valida las elecciones municipales.

63. En efecto, es importante destacar que el artículo 1º de la Constitución Federal establece, esencialmente, que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de acuerdo con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

64. Lo anterior, en armonía con lo establecido en el diverso 2º. Constitucional que reconoce **la autonomía de los pueblos indígenas** al disponer que la Nación tiene una composición

pluricultural sustentada originariamente en sus pueblos indígenas.

65. Dichos preceptos constitucionales son acordes con lo previsto en los artículos 114 TER, 16 y 25 apartado A, fracción II de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; así como 31, fracciones VIII y XIX y 38, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de la citada entidad federativa.

66. Ello es así, porque de las porciones constitucionales y legales mencionadas se advierte que dicho Instituto local tiene competencia para coadyuvar, **cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente**, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus **sistemas normativos indígenas**, con la atribución de **reconocer** y, en su caso, **declarar legalmente válidas** las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional, tal como lo indicó el Tribunal responsable al emitir la sentencia que ahora se revisa.

67. En tal sentido, esta Sala Regional estima que, contrario a lo alegado, el IEEPCO sí tiene competencia para conocer de las elecciones cuando las instancias comunitarias que se rigen por sistemas normativos indígenas se lo soliciten, máxime que la cabecera de Reyes Etna se rige por sistemas normativos

indígenas y sus integrantes fueron quienes solicitaron tal reconocimiento.

68. De ahí, que lejos de considerar que el IEEPCO haya vulnerado algún principio constitucional, lo cierto es que tal como lo sostuvo el Tribunal responsable, su actuar fue dentro del ámbito de su competencia y, por ende, ajustado a derecho.

69. A partir de lo mencionado, es válido afirmar que el Tribunal responsable sí analizó la *litis* planteada por los actores en la instancia primigenia, y no fue omiso en juzgar con perspectiva intercultural, porque de ninguna parte de la sentencia se advierte que convalidó un supuesto fraude a lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia del juicio ciudadano SX-JDC-877/2018.

70. En efecto, como se observa del análisis cuidadoso de la sentencia impugnada, el TEEO estableció que la elección de **autoridades comunitarias** de la cabecera municipal de Reyes Etna, es totalmente distinta a la elección extraordinaria que fue ordenada en la sentencia dictada por esta Sala Regional, en cuyo caso, el Ayuntamiento cuenta con un comisionado municipal provisional designado por el Gobierno del Estado, argumentos que son acordes a lo explicado en el considerando tercero de esta sentencia en cuanto a que se trata de problemáticas diversas, las relativas, por una parte, a la elección extraordinaria del Ayuntamiento y, por otro lado, la correspondiente a elección de las autoridades comunitarias a que se refiere el presente caso.

71. Tan es así, que, en el apartado de efectos de la sentencia controvertida, el Tribunal responsable formula un exhorto a las autoridades comunitarias de la cabecera para que instauren los mecanismos de diálogo y solución de conflictos adecuados, a efecto de fomentar la participación de todos los ciudadanos, incluyendo a las Agencias Municipales de San Juan de Dios y San Lázaro, para llevar a cabo la elección extraordinaria indicada por esta Sala Regional, en el multicitado juicio ciudadano SX-JDC-877/2018.

72. Por lo anterior, resulta inexacta la afirmación de la parte actora, en el sentido de que se trata de un fraude a la sentencia dictada por esta Sala Regional en el expediente del juicio ciudadano SX-JDC-877/2018; de ahí, que los agravios expuestos por la parte actora resulten **infundados**.

73. Por otro lado, tampoco le asiste razón a la parte actora cuando afirma que el TEEO dejó de allegarse de elementos para determinar que era una práctica tradicional elegir autoridades en la cabecera municipal; lo anterior, porque en consideración de esta Sala, basta la decisión de la mayoría de la comunidad reconocida como indígena para que puedan elegir a sus autoridades comunitarias en pleno ejercicio de los derechos de su autonomía y libre determinación establecidos en el artículo 2º de la Constitución Federal, tal como ya se ha explicado.

74. También resultan infundadas las manifestaciones de agravio relativas a que el Tribunal responsable dejó de advertir

que las personas que fueron electas como autoridades comunitarias, son las mismas que resultaron de la elección que fue anulada por esta Sala Regional en el juicio SX-JDC-877/2018, quienes desde su perspectiva, han impedido que se lleve a cabo la elección extraordinaria, aunado a que las funciones de la autoridad de la cabecera no están amparadas por la Ley Orgánica Municipal y, por ende, son inconstitucionales.

75. Lo anterior, porque como ya se ha reiterado, el hecho de que persista una problemática en el municipio, ello no implica que en el ámbito de la cabecera municipal, sus integrantes se encuentren impedidas para elegir libremente a sus autoridades comunitarias, argumentando, sin sustento alguno, que esas personas han impedido la realización de la elección extraordinaria, de lo cual ya se ha señalado que aunque se trate del mismo ayuntamiento, son dos elecciones diferentes.

76. En consecuencia, al haber resultado **infundados** e **inoperantes** los agravios, esta Sala Regional determina que lo procedente es, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, apartado 1, inciso a) de la Ley de Medios, **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia reclamada.

QUINTO. Efectos de la sentencia

77. Es muy importante insistir que la decisión que adopta esta Sala Regional corresponde única y exclusivamente a la sentencia impugnada que confirmó el acuerdo relacionado con

la elección de tres de febrero de dos mil diecinueve, en la que se eligió a las **autoridades comunitarias de la cabecera municipal de Reyes Etlá**; que, con independencia de la denominación que asignaron a los cargos de dicha autoridad comunitaria, en modo alguno guarda relación con la elección extraordinaria del Ayuntamiento ordenada en el juicio ciudadano SX-JDC-877/2018.

78. Tampoco el órgano electo sustituye en forma alguna en sus funciones al Comisionado Municipal ni las correspondientes al Ayuntamiento Constitucional que resulte de las elecciones extraordinarias mandatadas por esta Sala Regional.

79. En tal sentido, esta sentencia **no vincula** a la Secretaría de Finanzas ni a la Secretaría General de Gobierno, ambas del Estado de Oaxaca, para que otorgue a la autoridad comunitaria de la cabecera municipal, los recursos financieros y las respectivas acreditaciones **que solamente corresponden a las autoridades constitucionales del ayuntamiento de Reyes Etlá**, de la referida entidad federativa, que, en su caso, resulten de la elección extraordinaria mandatada por esta Sala Regional en la sentencia del juicio SX-JDC-877/2018.

80. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue sin mayor trámite al expediente para su legal y debida constancia.

81. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia de ocho de agosto del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el expediente JDCI/55/2019, en términos de los considerandos cuarto y quinto de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, de manera **electrónica** a la parte actora en la cuenta señalada para tal efecto en su escrito respectivo; por **oficio** o de manera **electrónica** con copia certificada de la presente resolución al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca y al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, así como a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del referido Instituto local; por **oficio** al Ayuntamiento de Reyes Etlá, así como a la Secretaría de Gobierno y la Secretaría de Finanzas de la referida entidad federativa, por conducto del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana; y, por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28 y 29, apartados 1, 3, 5 y 84, párrafo 2 de la Ley de Medios, en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-289/2019

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, se agregue al expediente sin mayor trámite para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

